

571
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
RAD. 110013103004201700595

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.

10 ABR. 2023

El apoderado judicial de la parte actora presenta recurso de reposición- fol. 50 y anverso- contra el auto de fecha 10 de febrero de 2023 que milita a folio 559 por medio del cual se ordenó requerir a la auxiliar de la justicia - perito- para que cumpliera en debida forma lo ordenado en auto del 2 de diciembre de 2022.

El opugnante señala el alcance del art. 132 del C.G.P., y el art. 133 ibídem que consagra las nulidades procesales, para arrimar a la conclusión, según su dicho, que el control de legalidad practicado sobre los avalúos de un bien en etapa de remate como ocurre en el presente proceso, no son una hipótesis de hecho prevista en una norma procesal que permita aplicar el referido control, en la medida que: 1. No se está practicando luego de agotada una etapa procesal, pues la etapa del remate del bien se viene adelantando desde el 27 de agosto de 2019 y 2. El juez no tiene la facultad legal de controlar el avalúo de un bien, pues a quien le corresponde la contradicción del mismo es a la contraparte (en caso de que la hubiere) en el término del traslado del avalúo al tenor de lo dispuesto en el inciso 2 del art. 444 del C.G.P.

Agrega además que es el mismo juzgado pendiendo obstáculo y negándose a fijar fecha de remate a pesar de que todos los sujetos procesales del proceso están de acuerdo con su precio y con llevar a cabo a la audiencia son las razones por las cuales el bien se encuentra en depreciación, en una extralimitación de las funciones que le asisten a un fallador. Expone otros argumentos que se verifican del escrito del recurso.

La parte demandada guardó silencio frente al traslado del recurso.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está consagrado en el Código General del Proceso para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores *in procedendo* o *in judicando* y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 de la codificación en cita.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del despacho es menester indicar al apoderado que, en primer lugar el juez como supremo director del proceso y en cumplimiento a los principios que rigen la labor de juez, esta preservar siempre y en todo momento la IMPARCIALIDAD y evitar el favorecimiento a uno de los extremos, así las cosas, a pesar de que el honorable profesional del derecho que representa a la actora no comparta las decisiones que adopta el despacho, lo cierto es que olvida el togado que el control de legalidad además de realizarse al agotarse una etapa procesal, también señala que es procedente **ante otras irregularidades del proceso**, como lo

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
RAD. 110013103004201700595**

señala el art. 132 del C.G.P., por lo tanto lo expuesto por el apoderado no es cierto. Sumado a ello el suscrito es conocedor de la norma y no se configura ninguna causal de nulidad en los términos del art. 133 ibidem.

Además de lo anterior y a pesar de que los avalúos presentados con anterioridad no hayan sido objetados por la parte contraria, no quiere decir por ello que juez en su rol de vigilante deba omitir y pasar por alto situaciones en las que se pueda ver comprometida y desmejorados los derechos de una de las partes.

En lo que refiere a que es el despacho que pone obstáculos en la continuación del proceso y fijación de fecha para la diligencia de remate, ha de indicarse al apoderado que los obstáculos los está fomentado el citado profesional, al pretender que la perito desconozca una orden judicial y que se lleve a cabo una diligencia donde los bienes ostensiblemente han sufrido una depreciación y se pase por alto dicha situación, sumado a lo anterior no se le está solicitando a la auxiliar de la justicia una labor imposible de cumplir, como es adosar una certificación del avalúo catastral de los bienes objeto del proceso, documentación idónea para acreditar el avalúo. En la invitación que hace al despacho de realizar una inspección judicial sin comisionar para la revisión de los bienes, ni es la oportunidad, ni es un trámite obligatorio en el asunto por lo que se torna a todas luces la improcedencia de su solicitud.

Finalmente llama la atención del despacho que el profesional ahora inconforme, frente al proveído de fecha 02 de diciembre del año inmediatamente anterior - fol. 550-, no hizo ningún pronunciamiento al respecto, sin embargo cuando se requiere a la perito para que adose los certificados del avalúo de los bienes, arrima recurso.

Por lo anterior este Despacho mantiene la decisión proferida en auto de fecha 10 de febrero de 2023, por las razones anotadas tal y como se indica en la parte resolutive del presente proveído.

En virtud de lo anterior éste Despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

- 1.- No REVOCAR, el auto de fecha 10 de febrero de 2023 (fol. 559), por las razones arriba anotadas.

Notifíquese

El Juez,

GERMÁN PEÑA BELTRÁN

(2)

573

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
RAD. 110013103004201700595**

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 34
Hoy: 01 ABR. 2023
La Sria. *Ruth Margarita Miranda Palencia*
OM por *Ruth Margarita Miranda Palencia*
RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA

YRP.-